

DIARIO MERCANTIL DE CADIZ,

DEL LUNES 13 DE ABRIL DE 1829.

SAN HERMENEGILDO, REY DE SEVILLA Y MARTIR.

El Jubileo de las 40 horas está en la iglesia de los Descalzos.

Afecciones astronómicas de hoy.

Sale el Sol á las 5 h. y 30', y se oculta á las 6 h. y 30'

Afecciones meteorológicas de antes de ayer

<i>Epocas del dia.</i>	<i>Barómetro.</i>	<i>Termóm.</i>	<i>Vientos</i>	<i>Atmósfera</i>
A las 9 la mañana.	30 0, 25,	61 0.	SO'	Celag. suelta.
A las 12 del dia.....	29 9. 80.	65 2.	O.	Idem.
Alas 6 de la tarde.	29 9. 60.	61 5.	Id.	Idem.

Mareas en esta bahia

1.^a Bajamar á las 3 h. 43' mad. 2.^a Bajamar á las 4 h. 18' tard.
1.^a Altamar á las 10 h. 0' mañ. 2.^a Altamar á las 10 h. 34' noh.

COMERCIO.

Sin duda se colmaria la gracia del Puerto franco de Cadiz si S. M. tuviese por conveniente que todos los frutos de la America española, procedentes de los puertos que obedecen al gobierno español y que viniesen en bandera española á nuestra Península, fuesen libres de todo derecho de salida, y si se cargase un poco mas el derecho á los frutos que se estragesen en bandera estrangera para cualquiera destino; entendiendose la gracia solo á los buques españoles mayores de cien toneladas: con esto se proporcionarian ventajas no solo al Puerto franco de Cadiz, sino tambien á todos los puertos de deposito de España, y se restableceria nuestra marina mercante.

Esta medida fuera favorable á la Habana y á los demas puertos de la America fiel, porque acrecentaria su comercio, contribuyendo á que todos los frutos de la revolucionada pasasen á la Habana. Constituida esta en almacen general para conducirlos libremente á los puertos de España en bandera españo-

la, los recibíamos nosotros por este medio indirecto y directo con conocidas ventajas al comercio y à la Real Hacienda, sin que por eso se distrajesen las expediciones extranjeras de la Habana.

Inglaterra admite, desde las ocurrencias de America, únicamente en clase de deposito y para extraer, los frutos de America procedentes de Europa, y solo para su consumo los que extraen directamente buques ingleses de los puertos de America. Es claro que continuarán su comercio como hasta aquí. El comercio de Norte America y el de los puertos del Norte de Europa, tambien preferirá el ir à la Habana à comprar aquí los azucares, café &c. aunque se les cargue algo mas el derecho de esportacion. Consideramos suficiente el que se añadiese à la bandera estrangera el que hoy paga la española. El café por ejemplo paga 20 rs. el quintal en bandera estrangera, y 10 rs. en la española. Carguense pues 30 à la bandera estrangera, y librese de derecho à la española.

Francia, Inglaterra, Cerdeña &c. favorecen tanto su bandera que ningun comerciante español hace expedicion à Francia que no sea en pabellon francés, à Inglaterra que no sea inglés y à Genova que no sea sardo. Casi todas las naciones quieren que solo sus hormigas sean las que conduzcan la provision à sus respectivos mercados dificultandolo à las estrangeras.

Por esto no hay duda de que obtenida la concesion que indicamos, no solo se aumentarian nuestras relaciones con la Habana, sino tambien la mayor concurrencia de sus frutos. Se facilitarian mas negocios en los puertos de deposito de España con todo el comercio de Levante. Entonces el Puerto franco de Cadiz daria en pago de los efectos que recibiese del estrangero, frutos de America y del pais, y abasteceria los mercados de España de lienzo, drogas y otros articulos à precios módicos.

La baratura de los efectos estrangeros que precisamente necesitamos es importante. Quanto mas baratos estén, menos se contribuye al estrangero, se facilita mas el consumo y circulacion, se proporcionan mas ganancias dentro del pais, y de consiguiente mas ingresos à la Real Hacienda.

Para conseguir esta multiplicacion de ventajas à la Real Hacienda, marina y comercio, es necesaria la concurrencia con la libertad que se espresa, y entonces podremos competir con los frutos que directamente extraen de America los estrangeros. Atraeremos à España à nuestros capitalistas que residen fuera, se aumentará el trafico en los puertos de deposito de España, y de este modo influirá favorablemente hasta la Habana el sabio Real decreto de S. M. de 21 de Febrero de este año, concediendo à Cadiz la gracia de Puerto franco. = F* P*

Aunque suele decirse de *luengas tierras luengas mentiras*, quizá no podrá aplicarse este refrán á la anécdota siguiente, tanto porque no es del todo inverosímil, cuanto que la refiere una persona digna de algun crédito: de todos modos no salimos fiadores de ella, y la contamos como la cuentan.

„Durante mi permanencia en Petersburgo, dice Mr. Holman, sucedió el hecho siguiente en aquella capital. Habianse enemistado dos caballeros de un modo irreconciliable. Llegó el caso de morir un criado de uno de ellos y fué sepultado á las 21 horas, segun las leyes de Rusia. Pensó el contrario sacar partido de esta circunstancia para vengarse y discurrió acusar á su enemigo de haber muerto aquel hombre. Para dar algun color á su acusacion fué con algunos criados suyos de confianza á desenterrar el cadaver, con el fin de imprimirle con golpes señalados de violencia. Sacaronle con efecto, y como á los primeros golpes viesan con asombro y terror animarse el cadaver, buyeron todos precipitadamente. El muerto al fin pudo ponerse en disposicion de salir del cementerio y se marchó á casa de su antiguo amo. No es facil explicar el miedo y horror que todos experimentaron al verle; pero cerciorados al fin de la verdad supieron de aquel que al principio creyeron un alma del otro mundo, todo lo que le habia pasado, y los golpes por cuyo medio recobró la vida, manifestaron la diabolica trama urdida contra la vida y el buen nombre de su amo.

Continúa la orden de la plaza inserta en los Diarios de los días 3, 4, 6, 8, 9 y 11 del corriente.

Art. 7. Quedan autorizados los gefes inspectores para licenciar á los individuos de tropa comprendidos en la primera clase del artículo anterior, dirigiendolos á los pueblos que en el mismo se indican, para lo cual al pie de la cédula de cada uno se estampará la siguiente fórmula. *En cumplimiento de la regla 1.ª (ó 3.ª en su clase) del art. 15 del Real decreto de 25 de Diciembre de 1828, y con arreglo á la instruccion de 11 de Febrero inmediato siguiente, pasa el individuo comprendido en esta cédula al pueblo (se designará) que es el de su naturaleza (ó bien el que ha elegido prefijando las circunstancias que hayan motivado la eleccion) con el goce de su premio de 90 rs. al mes (ó el mayor que disfrute, ó el menor haber segun los casos de la regla 3.ª), que se le abonará desde el mes (se expresará) en que ha sido dado de baja en (se designará el cuerpo ó bien la compañía), y se presente al gobernador, corregidor ó alcalde de su pueblo, que pondrá á continuacion el presentose hoy (expresando la fecha). Y en la antefirma se pondrá el inspector en*

comision, y despues su nombre, apellido y rúbrica.

Art. 8. A cada individuo de tropa se le dará en propia mano el haber ó prest del primer mes que corresponde á su nuevo destino; y si fuere para distinto pueblo del en que resida el cuerpo ó compañía á que pertenece, se le pagará en dinero, ademas del haber, el valor de las raciones de pan durante el mismo mes á razon de 17 mrs. diarios.

Art. 9. En consecuencia el comisario de guerra respectivo ó el que ejerza sus funciones pondrá en seguida de la fórmula de licencia que espresa el a. t. 7 la siguiente: *Ha recibido el haber del mes de* (que espresará, ó el haber y valor del pan segun el caso) *que corresponde al primero de su nuevo destino, con arreglo al art. 8 de la instruccion arriba citada, cuya cantidad de* (se designará) *le fué entregada por el habilitado de su anterior* (cuerpo ó compañía) *hoy dia de* (se marcará la fecha) *á presencia del comisario de Guerra, ó del que ejerce sus funciones, que á continuacion firma: y añadirá su firma entera.*

Art. 10. El inspector en comision dirigirá anticipadamente al ordenador gefe de Hacienda militar respectivo, relacion nominal de los individuos que salen licenciados, espresiva de los respectivos haberes pueblos y provincias de su nuevo destino, solicitando los fondos necesarios para el cumplimiento del artículo anterior.

Art. 11. El mismo inspector comisionado dirigirá igual relacion á los capitanes generales de las provincias á que pertenezca el cuerpo ó compañía que se reforma y el nuevo destino de los licenciados, espresando el dia en que emprendan su marcha. (*Se continuará.*)

VACUNA PUBLICA.

Con arreglo á Real orden se administrará por la Junta Superior de Sanidad el dia 14 del corriente á las 4 de la tarde en las casas Capitulares; se advierte á los que conduzcan á los niños, que han de llevar las papeletas de domicilio de sus respectivas comisarias.

AVISOS.

En el almacén de loza y cristal de la calle de la Carne, número 173, inmediato á la de S. Francisco, donde se venden los platos de pedernal á 15 rs. la docena, la de posillos á 7, la de platillos á 6, las tasas para caldo á un real cada una, y las de usa á 1½ y para sopa con tapadera á 2½, y escupideras á 4, hay tambien un hermoso surtido de china blanca y de colores, del cual se arreglan las tasas ó posillos con sus platos á 4 y 5 rs.; las tasas con asas, tapadera y plato para sopa á 20; platos para postre y otros varios renglones del mejor gusto á precios muy equitativos.

CON REAL PERMISO:

En la imprenta Gaditana, plazuela del Palillero.